



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00014/2019

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MF

N.I.G.: 36057 45 3 2018 0000232

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000119 /2018PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000119 /2018

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: ANTONIO MARTIÑO GOMEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª MARIA JESUS NOGUEIRA FOS

SENTENCIA N°14

En VIGO, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 119/2018, a instancia de [REDACTED], representados por el Letrado Sr. Martiño Gómez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Procuradora Sra. Nogueira Fos bajo la dirección técnica del Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Consello da Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, de fecha 21 de diciembre de 2017, por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED]



██████████ contra la resolución de 19.4.2010 por la que se declaraban realizadas sin licencia e incompatibles con el ordenamiento urbanístico (ordenando su demolición) las obras ejecutadas en Rúa Bajada a Santa Cristina ██████████, consistentes en la demolición de la planta primera, su reconstrucción y la ampliación de una planta segunda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo formulado por los recurrentes (██████████) respectivamente, del que había sido recurrente en reposición en vía administrativa) contra la resolución arriba citada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso ordinario, ordenando la remisión del expediente.

Recibido éste, se formalizó escrito de demanda, en el que se terminaba suplicando el dictado de sentencia declarando la nulidad de la resolución recurrida y, en consecuencia, del acto originario, reconociendo que ha prescrito, con anterioridad a la resolución impugnada, la orden de demolición de la edificación; con imposición de costas.

Por la defensa de la Administración demandada se contestó en forma de oposición.

Fijada la cuantía del pleito en 15.000 euros, se declaró la inadecuación del procedimiento (Auto de 19.10.2018), siendo acomodado el pleito a los cauces del abreviado, convocándose a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día dieciséis.

Recibido el pleito a prueba, únicamente se declaró pertinente la documental aportada por las partes con sus respectivos escritos de alegaciones, atendiendo a la índole estrictamente jurídica de las cuestiones controvertidas.

Las partes expusieron oralmente sus conclusiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - *De los antecedentes necesarios*

1.- En el seno del expediente de protección de la legalidad urbanística tramitado con el nº 13768/423, el Delegado del Área de Urbanismo y Vivienda del Concello de Vigo dictó resolución el 19 de abril de 2010 en cuya virtud se declaraban realizadas sin licencia e incompatibles con el ordenamiento urbanístico entonces vigente (el PXOM de 2008) las obras ejecutadas en Rúa Bajada a Santa Cristina [REDACTED], consistentes en la demolición de la planta primera, su reconstrucción y la ampliación de una planta segunda.

Asimismo, se requería a su promotor, [REDACTED], que procediera a su demolición voluntaria, en el plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la notificación.

2.- Este acuerdo se notificó en el domicilio del interesado el 10 de mayo de 2010, recogiendo la misiva su [REDACTED], ahora codemandante.

3.- El 16 de junio de 2010 el propietario presenta escrito de recurso de reposición.

4.- En resolución dictada el 21 de diciembre de 2017, se declara inadmisibile dicho recurso, por extemporáneo.

SEGUNDO. - *De la extemporaneidad del recurso de reposición*

No ha de perderse de vista la circunstancia trascendental consistente en que el recurso de reposición, que conforma el objeto inmediato y último de este jurisdiccional, resultó inadmitido, por considerar la Administración que se había formalizado fuera de plazo.

Lógicamente, la representación procesal del Concello de Vigo no ha opuesto la causa de inadmisibilidat regulada en el artículo 69 letra e) de la LJCA, porque viene



referida al escrito de interposición del recurso contencioso administrativo frente a la resolución administrativa correspondiente, y en este caso no se ha alegado que la resolución de 21 de diciembre de 2017 haya sido recurrida fuera de plazo. Lo que centra el objeto del pleito es determinar si la Administración, al declarar la inadmisibilidad del recurso formulado por el entonces propietario en vía administrativa por considerarlo extemporáneo, actuó correctamente y, como consecuencia, se ha de entender consentida la resolución de 19 de abril de 2010, al haber devenido firme.

Nada se rebate en la demanda sobre esa extemporaneidad.

Lo esencial, en definitiva, es determinar si dicha impugnación se interpuso dentro del plazo de un mes a contar desde la notificación del acto impugnado, según exige el artículo 117 de la entonces vigente Ley 30/1992, puesto que, si no lo hubiere sido, la consecuencia ineludible estribaría en que la resolución inicial habría quedado firme a todos los efectos.

Del propio contenido del expediente, se desprende que el promotor recibió en su domicilio la notificación de la resolución que puso fin al expediente el día 10 de mayo de 2010, a medio de carta certificada con aviso de recibo, que firmó [REDACTED].

No se ha planteado ninguna excusa de falsedad de firma del receptor, o cualquier otro tipo de manipulación documental.

Ocurre que, puesto que el pronunciamiento es de inadmisión del recurso de reposición, el objeto del recurso contencioso se ha de centrar en determinar si, efectivamente, esa decisión fue correcta, y, únicamente en caso de obtenerse respuesta negativa procedería entrar a conocer del fondo del recurso interpuesto.

Sobre este particular, es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional (entre otras, en Sentencia de 7 de noviembre de 2005) que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE comporta como contenido esencial y primario el de obtener



de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. También ha reiterado, no obstante, que al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 185/1987, de 18 de noviembre; 193/2000, de 18 de julio; 77/2002, de 8 de abril; 106/2002, de 6 de mayo y 182/2004, de 2 de noviembre).

Como señala la Sentencia del T.C. del 7 de noviembre de 2005, las decisiones judiciales de terminación del proceso son constitucionalmente legítimas siempre que el razonamiento responda a una interpretación de las normas legales conforme a la efectividad del derecho fundamental dada la vigencia del principio *pro actione*, de obligada observancia por los Jueces y Tribunales. No obstante, conviene precisar que el criterio antiformalista no puede conducir a prescindir de los requisitos que se establecen en las leyes que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes (STC 64/1992, de 29 de abril), y que el principio *pro actione* no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles que puedan adoptarse (entre otras muchas en Sentencia del Tribunal Constitucional 79/2005, de 4 de abril), pues esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a conocer de cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios (art. 117.3 CE).



En el presente supuesto existe una causa legal justificativa de la imposibilidad de entrar en el fondo de la cuestión principal, pues no se ha combatido eficazmente la decisión administrativa consistente en inadmitir el recurso de reposición interpuesto. Carga procesal de la demandante que resulta compatible con el art. 24.1 CE.

Conforme a una doctrina jurisprudencial consolidada, el plazo señalado por meses, si bien se inicia al día siguiente de la notificación del acto administrativo, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010 recuerda que es exponente de la existencia de doctrina legal la fundamentación jurídica expuesta en la sentencia de esa Sala de 10 de junio de 2008, en la que se acogió la doctrina jurisprudencial sostenida en la sentencia de 9 de mayo de 2008, en relación con la unificación normativa respecto del cómputo de los plazos procedimentales y de los plazos procesales regulados respectivamente en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, con este razonamiento: "es reiteradísima la doctrina de esta Sala sobre los plazos señalados por meses que se computan de fecha a fecha, iniciándose el cómputo del plazo al día siguiente de la notificación o publicación del acto, pero siendo la del vencimiento la del día correlativo mensual al de la notificación".

En tal sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2006, en la que se indica (recordando la de 15.12.2005) que la reforma legislativa de 1999 tuvo el designio expreso -puesto de relieve en el curso de los debates parlamentarios que condujeron a su aprobación- de unificar, en materia de plazos, el cómputo de los administrativos a los que se refiere el artículo 48.2 de la Ley 30/1992 con los jurisdiccionales regulados por el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cuanto al día



inicial o *dies a quo*: en ambas normas se establece que los "meses" se cuentan o computan desde (o "a partir de") el día siguiente al de la notificación del acto o publicación de la disposición. En ambas normas se omite, paralelamente, la expresión de que el cómputo de dichos meses haya de ser realizado "de fecha a fecha".

Para la determinación del día final o *dies ad quem*, sigue siendo aplicable la doctrina unánime de que el cómputo termina el mismo día (hábil) correspondiente del mes siguiente (cuando de recurso administrativo se trata) o de los dos meses siguientes (si ante el jurisdiccional se está).

La regla "de fecha a fecha" subsiste como principio general del cómputo de los plazos que se cuentan por meses, a los efectos de determinar cuál sea el último día de dichos plazos.

En nuestro caso, notificada la resolución el 10 de mayo de 2010 y siendo hábil el 10 de junio siguiente (un jueves), éste era precisamente el último día del plazo. Sin embargo, el recurso de reposición se interpuso seis días después, cuando ya había transcurrido el término legal, quedando firme la resolución inicial.

Dado que no se ha demostrado que la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia resulte contraria al ordenamiento jurídico, el presente recurso se desestima, pues ha de concluirse que el recurso administrativo se presentó transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 117 de la Ley 30/1992, de modo que la decisión de inadmisión es ajustada al ordenamiento jurídico.

La extemporaneidad de ese recurso de reposición determina la firmeza del acto administrativo del que la misma trae causa, firmeza que tiene como efecto la imposibilidad de revisión de su legalidad por vía del recurso inadmisibles que impide precisamente por ello entrar a examinar el fondo del asunto y que determina que el acto firme despliegue todos sus efectos derivados de la presunción de legalidad y eficacia que resulta del art. 57



y concordantes de la entonces vigente Ley 30/92. Y es que la firmeza del acto supone precisamente la imposibilidad de hacer valer frente al mismo recursos que permitan revisar su legalidad.

Antes de concluir, conviene subrayar dos aspectos.

En primer lugar, que el hecho de que el Planeamiento municipal de Vigo de 2008 se declarase nulo por el Tribunal Supremo ninguna incidencia despliega con relación al acto administrativo originario, dictado el 19 de abril de 2010.

Así, procederá atender a la doctrina emanada del propio Alto Tribunal, que se resume en la Sentencia de 19 de diciembre de 2011:

"La irretroactividad de la anulación de una **disposición general** a los actos administrativos de aplicación que hubieran adquirido firmeza con anterioridad a que la sentencia anulatoria alcance efectos generales, salvo en los supuestos de exclusión o reducción de sanciones no ejecutadas, aparece expresamente establecida en el artículo 73 LJCA, y tiene, incluso, indudable arraigo en nuestra jurisprudencia anterior a dicha Ley, que utilizó la previsión contenida en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la proyección de lo establecido en el artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos.

En la misma línea, la STS de 12 de diciembre de 2003 señala que "es, en definitiva, doctrina de esta Sala que aunque la declaración de una **disposición general**, por ser de pleno derecho produzca efectos "ex tunc" y no "ex nunc", es decir que los mismos no se producen a partir de la declaración, sino que se retrotraen al momento mismo en que se dictó la disposición declarada nula, esta eficacia, por razones de seguridad jurídica y en garantía de las relaciones establecidas se encuentra atemperada por el artículo 120 LPA (ahora por el artículo 73 LJCA), en el que con indudable aplicabilidad tanto en los supuestos de recurso administrativo como en los casos de recurso



jurisdiccional, se dispone la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de la **disposición general** declarada nula, equiparando la anulación a la derogación en que los efectos son "ex nunc" y no "ex tunc", si bien sólo respecto de los actos firmes, permaneciendo en cuanto a los no firmes la posibilidad de impugnarlos en función del ordenamiento jurídico aplicable una vez declarada nula la **disposición general** ."

Por consiguiente, de acuerdo con dicho régimen, para que se produzca la intangibilidad de los actos administrativos, esto es, su no afectación por la anulación en sentencia de la **disposición general**, es necesario que hayan adquirido firmeza, por no ser "ab initio" susceptibles de recursos o de impugnación, o por haber transcurrido los plazos establecidos al efecto. En otro caso, la anulación de la **disposición general** trasciende y puede hacerse valer en el recurso que se interponga frente a la sentencia que declare la validez de los actos administrativos que hayan aplicado o que tengan la cobertura de aquella disposición.

En el mismo sentido, STS de 10 de diciembre de 1992, 30 de marzo de 1993, 26 de febrero de 1996, 28 de enero y 23 de noviembre de 1999, 31 de enero de 2000, 24 y 26 de julio de 2001, 14 de julio de 2004, 4 de julio de 2007, 17 de junio de 2009, 4 de enero de 2008 y 7 de marzo de 2012.

Y esto es exactamente lo acontecido en el caso examinado: dada la presentación extemporánea del recurso de reposición, el acto administrativo de abril de 2010 devino firme antes de que se emitiera la declaración de nulidad del Planeamiento de 2008, por lo que ya es intangible.

En segundo lugar, se plantea a modo de "prevención" (se emplea este término porque no consta que la Administración haya desplegado ninguna actividad ejecutiva a este respecto) la hipotética prescripción de la acción municipal destinada a obtener la ejecución forzosa, bien mediante la imposición de multas coercitivas, bien a



través de la ejecución subsidiaria, de la orden de demolición contenida en la resolución originaria.

En principio, el plazo a tener en cuenta sería el de quince años establecido en el art. 1964 del Código Civil, en la redacción vigente a fecha 19 de abril de 2010 (data de la resolución administrativa).

Es verdad que, a día de hoy, ese plazo se ha reducido a cinco años, merced a la reforma introducida en el precepto por la Disposición Final Primera de la Ley 42/2015 de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (que entró en vigor dos días después), pero también lo es que la Disposición Transitoria Quinta de la misma Ley se cuida de contemplar que el tiempo de prescripción de las acciones personales nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil, lo que significa que el plazo prescriptivo que hubiere comenzado antes de la reforma continuará computándose, hasta su expiración, por la legislación anterior.

Aunque ni la legislación específica urbanística ni la general de procedimiento administrativo prevean plazos de **prescripción** sobre el particular (plazo para proceder a la ejecución de los actos administrativos firmes), los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución) fuerzan a entender que resulta de aplicación el plazo general de **prescripción de las acciones personales que no cuenten con un plazo especial**.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2002 expresa que no es aplicable a una orden de demolición el artículo 132 de la Ley 30/1992 (referido a la prescripción de las infracciones y sanciones), ya que no nos encontramos ante una sanción administrativa, sino ante un acto firme de restablecimiento de la legalidad vulnerada.

Es más, la STS de 25.11.2009 explica que no siquiera es viable la aplicación supletoria del artículo 518 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil a la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ejecución de las sentencias dictadas por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sino que opera el establecido en el art. 1964 CC.

En la medida en que nos hallamos ante una obligación de hacer (demoler), la exigencia de su efectividad no puede quedar indefinidamente pendiente en el tiempo sino que por tratarse, en definitiva, de una obligación personal está sujeta al plazo de **prescripción** del artículo **1964** del Código Civil, que es el plazo de que la Administración dispone para acudir efectuar la exigencia e incluso acudir a la ejecución subsidiaria.

Atendiendo al régimen transitorio instaurado por la reforma del art. 1964, ha de concluirse que a las acciones que nacieron con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada modificación les es, en principio, de aplicación el plazo prescriptivo de quince años, si bien aquel plazo que hubiera comenzado a transcurrir con anterioridad, pero no hubiera finalizado cinco años después de entrar en vigor la modificación legal lo hará en dicha data, es decir, el día 7 de octubre de 2020.

En conclusión, la Administración disponía de un plazo de ejecución de quince años, que comenzó a correr con la firmeza del acto administrativo dictado en abril de 2010. Este plazo no había transcurrido cuando comenzó a regir la nueva redacción del art. 1.964.2 CC (solo habían pasado cinco años y medio, aproximadamente), por lo que es de aplicación la nueva redacción del precepto, en atención a la D.T. 5ª de la misma Ley, en relación con el art. 1939 CC, a partir de su entrada en vigor, lo que determina que la Administración dispone de plazo para ejecutar hasta el 7 de octubre de 2020.

Ocurre que la nueva Ley atribuye cierta retroactividad a la modificación del plazo de prescripción, de tal forma que las acciones que hubieran nacido bajo el régimen de prescripción anterior, antes del 7 de octubre de 2015, en ningún caso tendrán, bajo la vigencia de la nueva ley, un plazo de prescripción superior a 5 años desde entonces.



Este es el efecto pretendido por el legislador, a tenor del Preámbulo contenido en la ley reformadora: "a partir de los trabajos de la Comisión General de Codificación, se acorta el plazo general de las acciones personales del artículo 1964, estableciendo un plazo general de cinco años. Con ello se obtiene un equilibrio entre los intereses del acreedor en la conservación de su pretensión y la necesidad de asegurar un plazo máximo. La disposición transitoria relativa a esta materia permite la aplicación a las acciones personales nacidas antes de la entrada en vigor de esta Ley, de un régimen también más equilibrado, surtiendo efecto el nuevo plazo de cinco años".

TERCERO. - *De las costas procesales*

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

No concurriendo ninguna de esas circunstancias, procede imponer las costas procesales hasta la cuantía máxima de trescientos euros (más impuestos) por el concepto de honorarios de Letrado a la parte actora, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas en el pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 119/2018 ante este Juzgado, contra el acto administrativo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

citado en el encabezamiento, que se considera conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales, hasta la cifra máxima de trescientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-